

045

Derecho Procesal Canónico.



*Paolo VI in conclusione dell'ultima sessione del Concilio Vaticano II.
Sotto a sinistra: Monsignore Isidro Puente diciottenne, lettore nella cerimonia.
(Wikipedia. Photo public domain).*

GLORIA DEI HOMINUMQUE SALUS



Dedicantes hoc quaecumque opus
Reverendissimo et Excellentissimo Domino

Raphaeli Romo Muñoz

Primo Archiepiscopo Metropolitano hujus nostrae Almae Urbis Tigiuanae
in spe Transformationis Formationis Reformationis Leviticae et Religiosae Juventutis.

Nihil Obstat quominus imprimatur.
Tigiuanae in California Inferiori Septentrionali
Mexicanae Ditionis
die 1 Julii A.D. MMXI.
Rev. Dr. Isidorus Puente Ochoa jr.
Ph.L., S.S.L., S.Th.D.
Censor Ecclesiasticus Archidioecesanus.

1. INTRODUCCIÓN.

El derecho es un elemento constitutivo de la virtud de la justicia que hace buenos a los hombres, habituándolos a hacer obras buenas.

El Derecho Canónico o Eclesiástico eleva y fecunda al Derecho Romano y hace nacer el Derecho Común.

Es la ley natural, los preceptos morales universales que obligan a todos y que todos conocen en su corazón y en lo que llamamos sentido común.

Veamos algunos puntos de enriquecimiento:

1.- Lo que se llama “imperio de la ley”, The rule of law, el Estado de derecho: es el gobierno de la ley, y no del hombre, en contra del poder arbitrario.

2.- La Equidad, Epieikeia, virtud que interpreta la ley benigna y prudentemente, según las circunstancias del tiempo, lugar y personas, en ciertos casos que no pueden hallarse comprendidos en la mente del legislador. Se atiende a la intención del legislador más bien que a la letra de la ley. Summum Jus, summa injuria. Es la justicia con benignidad.

Ejemplos: Cuando en un caso concreto el observar la ley sería pecado; cuando el observarla en esas circunstancias sería tan difícil y duro que el legislador no podía mandar aquello en tales circunstancias, por ejemplo, que no pueda llevar armas el inocente aún en el caso que va a ser agredido por su enemigo; cuando razonablemente se puede interpretar que el legislador no quiso que obligara la ley en aquellas circunstancias, aunque hubiera podido obligar.

También se llama epiqueia a la interpretación del juez que a falta de ley escrito o consuetudinaria toma por norma de sus decisiones lo que dicta el buen sentido y la recta razón.

3.- El consentimiento como esencia de contratos y en especial del matrimonio. Si yo no doy mi consentimiento no es válido.

4.- La responsabilidad, culpabilidad, atenuada por las circunstancias eximentes, excusantes, atenuantes; ver la intención de la acción.

5.- El Derecho Internacional: Francisco de Vitoria (1486-1546) y Salamanca. Las embajadas, el Decano del Cuerpo Diplomático.

6.- Condenado a muerte que se vuelve loco no se ejecuta. Razón: que pueda arrepentirse en sus cabales.

7.- Firmar con una cruz. Juramento. Se besaba la cruz. XXX en cartas indica beso.

8.- Procesos orales y Salas de Tribunales: como una Iglesia: reverencia y respeto; como la Santa Misa: Ahí se trata de Perdón y Castigo, de Inocencia y de Culpa, de Vida y de Muerte.

9.- La Toga, sotana, el Birrete, signo de Magisterio (el dar sentencia es como sentarse en el Tribunal de la Penitencia), Periodos de vacaciones judiciales, las Cuatro Pascuas: Navidad, Semana Santa, Pentecostés y San Miguel.

10. La cátedra, la Universidad, el Bachillerato, Licenciatura, Maestría, Doctorado, Jurado, Juramento, etc.

2. NOCIONES PRELIMINARES.

CARACTERÍSTICAS.

El derecho procesal canónico es el conjunto sistemático de las leyes emanadas por la Iglesia para regular la Relación Jurídica Procesal.

Es PÚBLICO porque reglamenta el ejercicio de la jurisdicción a cargo de los órganos jurisdiccionales.

La Relación Jurídica Procesal corresponde al funcionamiento del órgano judicial y al interés de la colectividad en la administración de la justicia.

Es INSTRUMENTAL O SUSTITUTIVO. La realización de los intereses que contempla no ha podido tener lugar en virtud de las providencias dictadas por el derecho material. Por eso se levanta como protesta en cierto modo.

Materialmente ve la acción en su ser, las pruebas en su admisibilidad y eficacia. Formalmente ve el desarrollo del proceso y la forma de los actos que lo constituyen.

PROCESO, JUICIO, PROCEDIMIENTO.

PROCESO es el desarrollo de los actos considerados en su esencia jurídica. Es la legítima discusión y definición de la controversia ante el tribunal eclesiástico en materia cuyo conocimiento pertenece a la Iglesia:

- Cosas espirituales y a ellas anexas;
- Violación de leyes eclesiásticas y aquello en que hay razón de pecado;
- Personas con privilegio de foro;
- Hay lugar a Prevención en foro mixto.

JUICIO es el momento resolutivo.

PROCEDIMIENTO es la sucesión externa de los actos en orden a la resolución de la controversia.

FIN Y OBJETO.

Su fin es regular judicialmente la controversia para realizar el derecho. En juicio civil o contencioso serán derechos de personas o hechos que hay que declarar; en juicio criminal son los delitos públicos. En el fondo es el encuentro del Juez con la verdad objetiva; la certeza del juez. Es adecuar la sentencia a la realidad objetiva controvertida.

So objeto son los derechos puestos en controversia por las acciones contenciosas o criminales.

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

La relación jurídica procesal es entre las partes y el juez. Quedan vinculados con obligaciones y derechos hasta la definición.

Esta relación tiene cuatro notas:

- a) Es autónoma frente al derecho sustantivo y a la acción;

b) Es compleja: resulta de varios actos, derechos y obligaciones.

c) Es pública.

d) Es dinámica: es una relación en continuo desarrollo. En el campo sustancial en cambio se cristaliza y toda innovación es un atentado, el juez al dar sentencia se debe situar en el momento en que se entabló el pleito.

LEYES PROCESALES.

Las leyes procesales regulan el proceso en su realización y en su finalidad. Su objeto inmediato son las providencias encaminadas a regular el proceso en su fase cognitiva y en su fase ejecutiva. Y así mediatamente (por medio de la actividad de los órganos jurisdiccionales) se proponen la tutela y la ejecución de las leyes en general.

La ley procesal es instrumental y relativa: está al servicio de la ley sustancial.

Es ley formal: concierne a la forma procesal de ejecución de la ley sustancial.

Es Derecho Público porque mediante el proceso los órganos jurisdiccionales manifiestan su propia actividad.

En cuanto a la eficacia debe aplicarse la ley procesal de aquel tiempo y de aquel lugar en que se hace valer el derecho sustantivo deducido en el pleito.

En cuanto a la interpretación seguimos el principio legislativo político para la certeza procesal del derecho, y el principio económico para evitar derroche inútil de actividad jurisdiccional.

3. JURISDICCIÓN.

Definición.

En la Iglesia no puede señalarse la división tripartita de poderes fácilmente; en especial entre lo administrativo y lo judicial. En la Iglesia el fin “metajurídico” de la salvación eterna preside con inmanencia particularmente eficaz la entera organización de sus leyes.

En sentido amplio la jurisdicción es cualquier potestad de gobierno, no de orden sacerdotal, ya sea legislativa, administrativa o judicial.

El **poder legislativo** da normas generales, obligatorias para la colectividad, para realizar los fines sociales.

El **poder administrativo** es para procurar y desarrollar el bien común en el ámbito de las leyes, adaptándolas a los casos particulares.

El poder administrativo se caracteriza por la espontaneidad y realización inmediata de la obra; mientras que el poder judicial despliega una actividad secundaria (surrogatoria o mediata), en virtud de la cual la ley se aplica sustituyendo la actividad de los órganos públicos por otra actividad extraña, lo mismo al afirmar la existencias de una voluntad de ley que al ponerla después en ejecución.

Este poder administrativo es coactivo o gubernativo o administrativo de bienes temporales.

En sentido estricto la jurisdicción eclesiástica es la **potestad judicial**. La jurisdicción se manifiesta en el ejercicio del poder judicial: provee por medio de las normas procesales a la ejecución de las leyes. Tiene facultad coercitiva para la cognición y definición, pero para la ejecución se encarga el Ordinario: Obispo o Superior Mayor religioso.

Naturaleza de la Jurisdicción.

La jurisdicción es la tutela de los derechos subjetivos; realiza el derecho objetivo.

Límites.

Los límites de la jurisdicción eclesiástica provienen de la cosa misma, de las disposiciones sobre la naturaleza de la cosa y de principios generales incontestables (los bautizados, privilegio de foro).

Existe el foro mixto: donde se da lugar a la concurrencia alternada entre la Iglesia y el Estado y a la prevención.

Y existen las Causas mixtas: donde hay un doble elemento: espiritual y temporal, que no pueden separarse, v.g. el matrimonio sacramento. Ahí el elemento espiritual absorbe al elemento material.

Jurisdicción contenciosa y Jurisdicción voluntaria.

La contenciosa o civil pone en ejercicio un derecho de una parte contra el de la otra.

La voluntaria busca la tutela de un derecho o interés privado: no hay contraposición del derecho de una parte contra el de la otra. No se trata de potestad administrativa. Se integra la actividad privada con el concurso de la actividad de órganos de la Iglesia, órganos jurisdiccionales. El acto privado se integra con el acto del juez. Este acto no es susceptible de pasar a cosa juzgada. No se altera la naturaleza (no jurisdiccional) ni de la providencia impugnada ni de la que se pide en reclomación.

Jurisdicción contenciosa y Jurisdicción criminal.

Contenciosa quiere decir civil contra criminal o penal.

La Civil o Contenciosa se dirige a asegurar un bien garantido por la ley a quien tiene derecho. Permite, mediante la ejecución de la ley que el interesado obtenga el bien garantido por dicha ley. Reclama o reivindica derechos de personas físicas o morales. Declara hechos jurídicos de las personas.

La jurisdicción Criminal o penal reprime la violación de la ley. Restaura el orden social. Versa sobre los delitos en orden a la imposición o declaración de la pena.

Todo esto en lo Cognitivo, porque en lo Ejecutivo la Iglesia no posee medios judiciales directos para realizar coactivamente la ejecución de las sentencias pronunciadas en materia civil.

En la Iglesia los juicios civiles y criminales difieren por el procedimiento, por el objeto y por el fin, pero no difieren por los órganos jurisdiccionales que entienden de ellos.

Jurisdicción o Potestad Ordinaria y Delegada.

Jurisdicción o potestad ordinaria es la que va aneja por el mismo derecho al oficio y puede ser propia (nomine proprio) o Vicaria (nomine alieno), es decir por medio de un agente secundario y sustituto de la persona en cuyo nombre se ejerce.

La jurisdicción o potestad Delegada es la que se tiene en virtud de una comisión o prerrogativa personal y puede ser por un mandato general contenido en la ley (a jure) o por un mandato especial del titular de la potestad jurisdiccional (ab homine).